

220



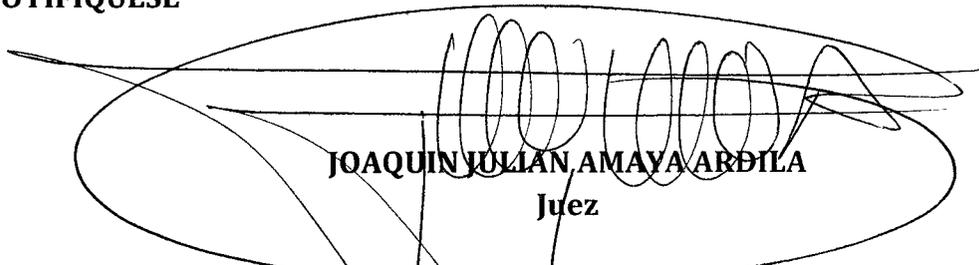
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 116 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que está incluyendo valores que no fueron librados en la orden de pago y liquidando los intereses moratorios desde una fecha anterior a la dispuesta.

En consecuencia, se REQUIERE a la profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberán realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

568



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, BLANCA INES, OLGA LUCIA y CARLOS CASTRO VALERO, fueron notificados del asunto, y contestaron la demanda a través de apoderado judicial (Fl. 195 y 247), en donde formularon excepciones. Los indeterminados fueron emplazados y se nombró curador ad-litem, el cual contesto la demanda, sin proponer excepciones.

De las excepciones formuladas por los demandados, se corrió traslado mediante auto, obrante a folio 277.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2019, dispuso vincular a los señores, IVAN DARIO CASTRO VELANDIA, JONATHAN MOLANO CASTRO y LUZ STELLA CASTRO VALERO, por las razones allí expuestas. El primero se notificó personalmente, sin contestar la demanda; el segundo, fue emplazado nombrándose curador ad-litem, el cual contesto la demanda, sin formular excepciones; y la señora LUZ STELLA, presentó en tiempo escrito de contestación, a través de apoderado judicial, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por LUZ STELLA CASTRO VALERO, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

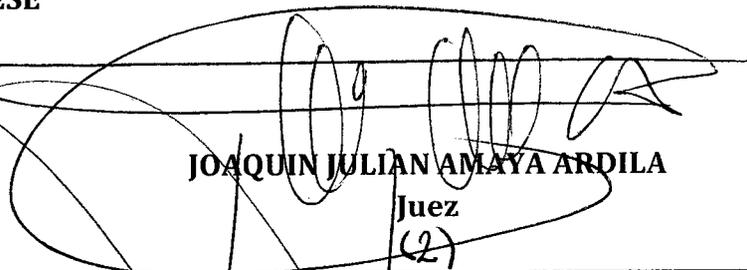
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

La demandada, STEPHANIA VERGEL BAUTISTA, a través de mensaje de datos (Fl. 82 C.1), manifestó al Despacho, que ya se encuentra enterada de la demanda, solicitando continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

TÉNGASE por notificada a la referida demandada por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir del 16 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria, contabilícese el término que tienen para pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022**, 08:00 a.m.

LORENA TIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

95



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la sociedad MAUVE COLOMBIA S.A.S. (Fl. 90 C.2), el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

(2)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 004, hoy 26 ENE. 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.



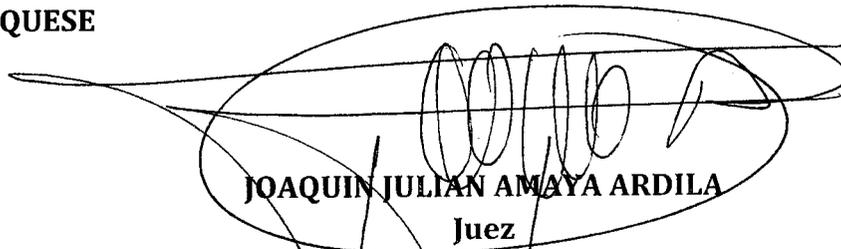
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, YONSON TORRES PEREZ, quien actuaba como apoderado judicial de la UNIDAD DE DIAGNOSTICO S.A.S, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
28 ENE. 2022
ESTADO No.004, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

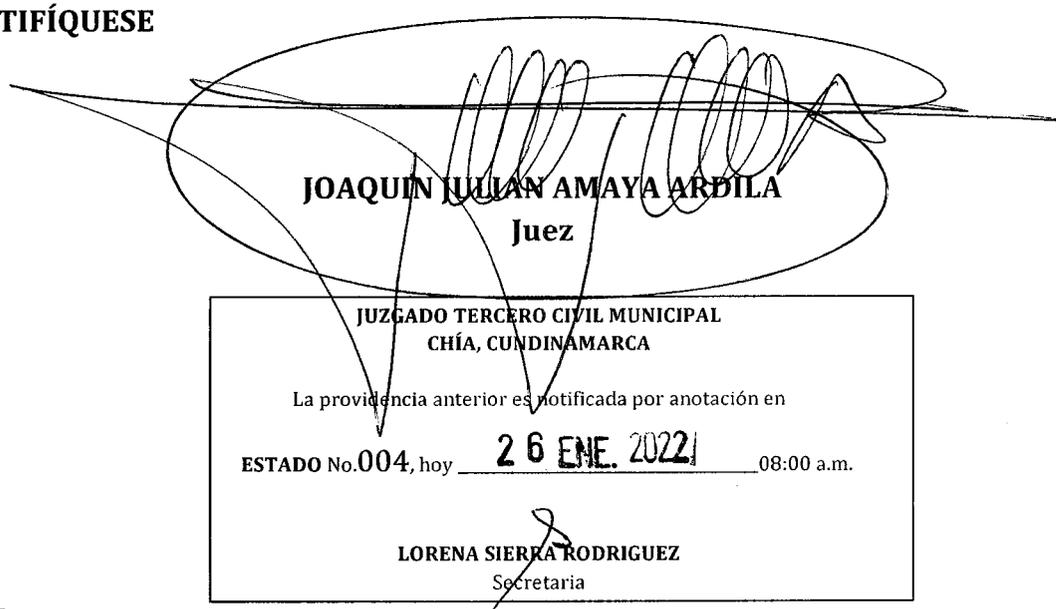


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 65)**

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a folio 108, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, sobre los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo, adelantado por JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES, en contra de ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA, solicitado mediante oficio No. 1790 del 14 de diciembre de 2021, para el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2021-00360, siendo el cuarto que se registra. Se limita a la suma de \$33.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, DISPONE:

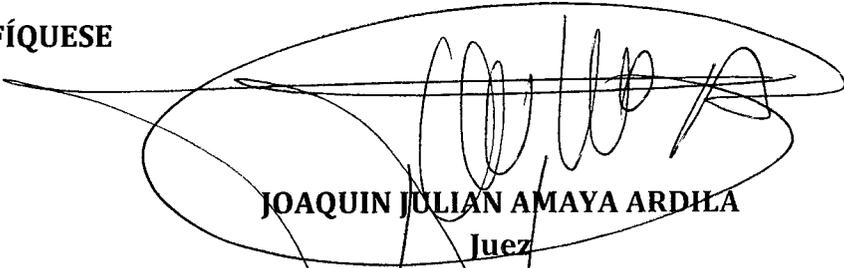
1°. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto del 03 de diciembre de 2019.

2°. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado, GUILLERMO ANDRES MARISCAL OVALLE, que se encuentren ubicados en la Carrera 18 W No. 71-78 de la ciudad de Bucaramanga. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO, y se le facultad para la designación de secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LIBRESE el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

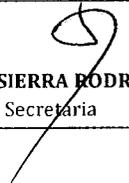
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

199



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 198) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **20 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

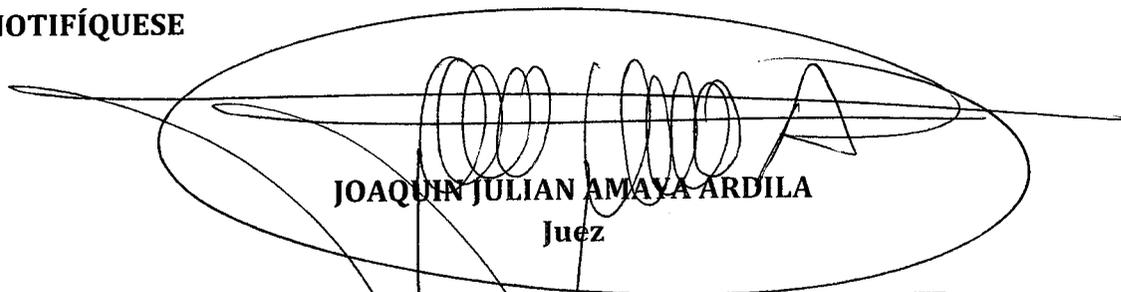
Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY, en contra de JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO y HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, en el cual mediante auto del dos (2) de junio de 2021, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el termino de seis meses, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este informo el incumplimiento del acuerdo, por parte de los demandados, que motivo la suspensión.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004 , hoy <u>22/01/22</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

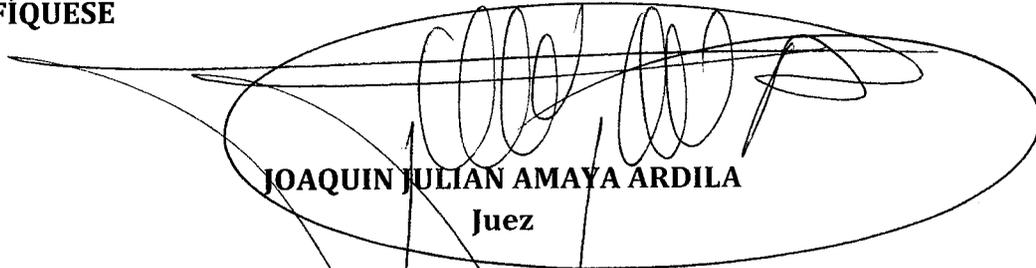


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho REQUIERE al apoderado demandante, para que aclare su escrito, como quiera que lo manifestado resulta confuso, además de que no corresponde a las actuaciones surtidas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

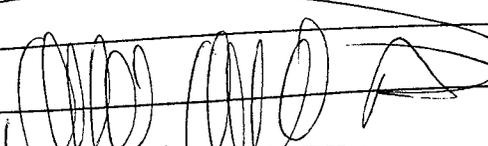


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 30)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 de 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



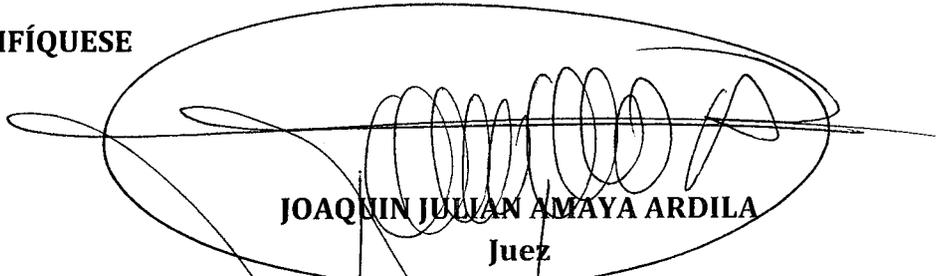
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 64 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que está dejando de incluir valores que fueron librados en la orden de pago, con lo que estaría perjudicando a su representado

En consecuencia, se Requiere a la profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberán realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 004, hoy	26 ENE. 2022 08:00 a.m.
LORENA STELLA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (Fl. 50), acreditada las diligencias de notificación personal, con resultado negativo, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, DISPONE OFICIAR a SANITAS EPS, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, GERMAN DELFIN DUQUE OCHOA, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 49 al 52)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 26 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



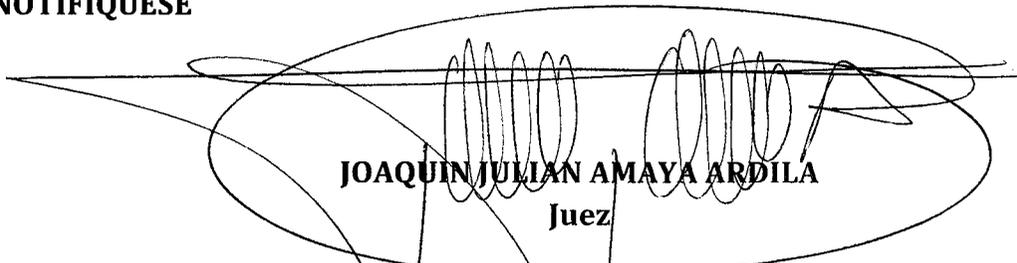
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** de la práctica de la presente diligencia, hasta el 28 de febrero de 2022.
- 2.- **CONTRÓLESE** por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, contra LINA MARIA NINCO ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

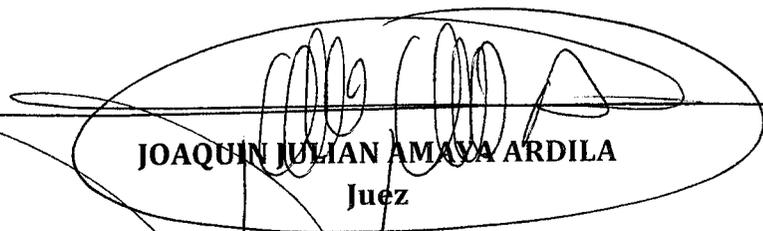
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 65 al 74), el Despacho; DISPONE:

TÉNGASE por notificada a la demandada, FLOR ALBA MARTINEZ ECHEVERRIA, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 26 FEB 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

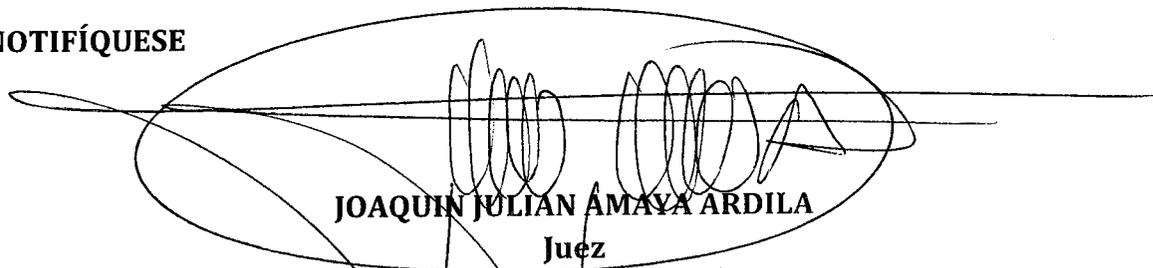
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago del 04 de mayo de 2021, en representación del demandado, PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.004, hoy 26 ENE. 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

¹ Exp. 2021-00707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 29 de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL PARAÍSO PH, en contra de INVERSIONES ALTOS DEL PARAÍSO LTDA. (Folio 16).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 26 y 30 al 34).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

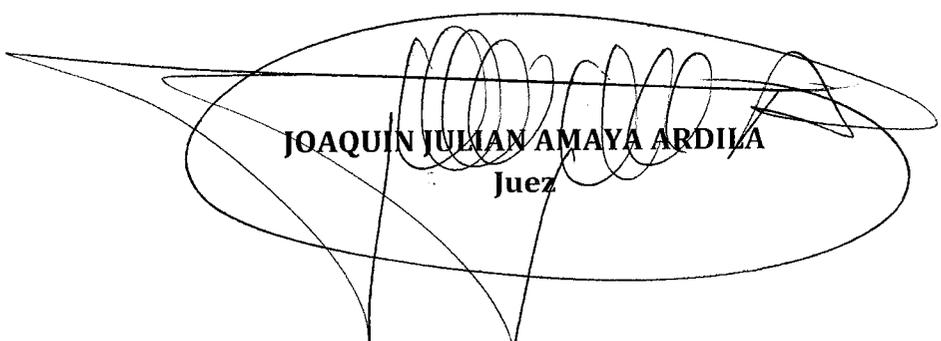
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de abril de 2021, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL PARAÍSO PH, en contra de INVERSIONES ALTOS DEL PARAÍSO LTDA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **16 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

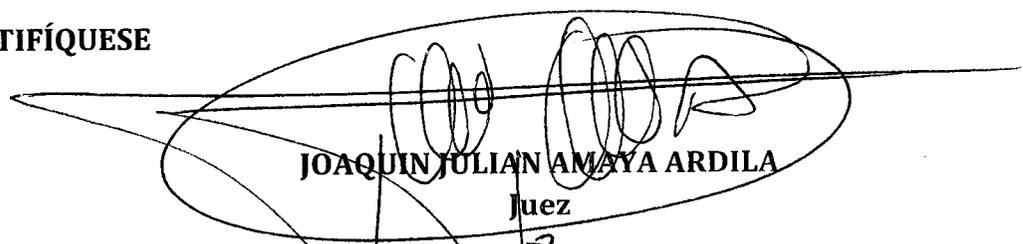


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 92)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 25 de enero de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



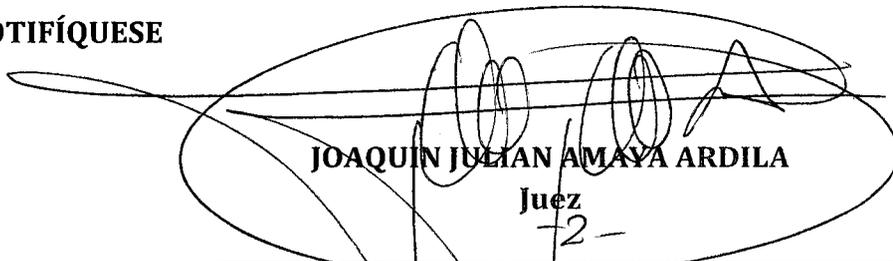
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20193521 (Fl. 99 al 101), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, RAMIRO JOSE FERNANDEZ y CARMEN JULIA GARCIA ARAQUE.

El artículo 314 del Código General del Proceso, que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y ordenar la terminación del proceso, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra los señores, RAMIRO JOSE FERNANDEZ y CARMEN JULIA GARCIA ARAQUE., con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

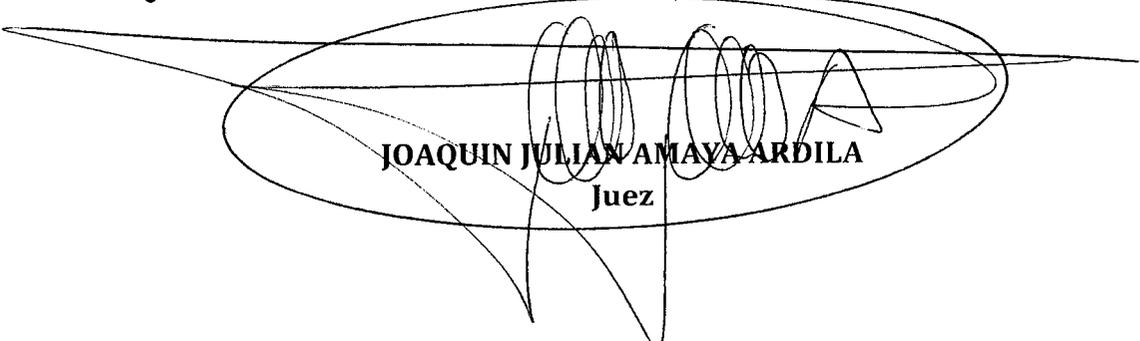
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

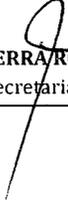
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

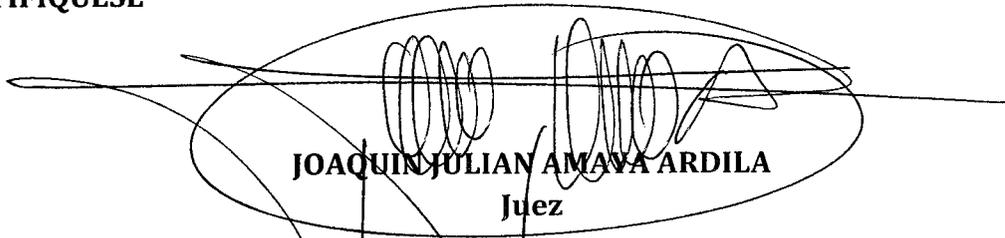


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 48)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por SIGN LINE PUBLICIDAD S.A.S., contra CSS CONSTRUCTORES S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

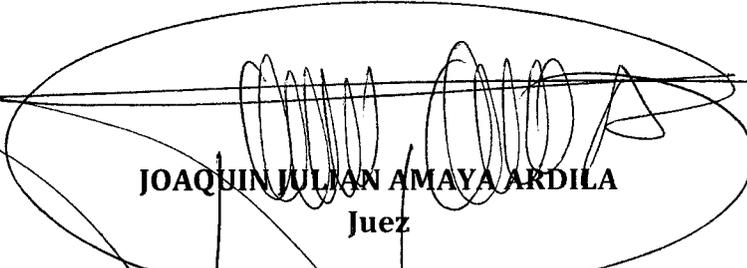


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 34)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

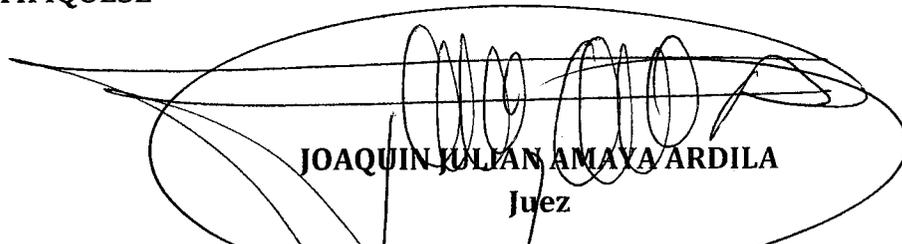


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 53)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



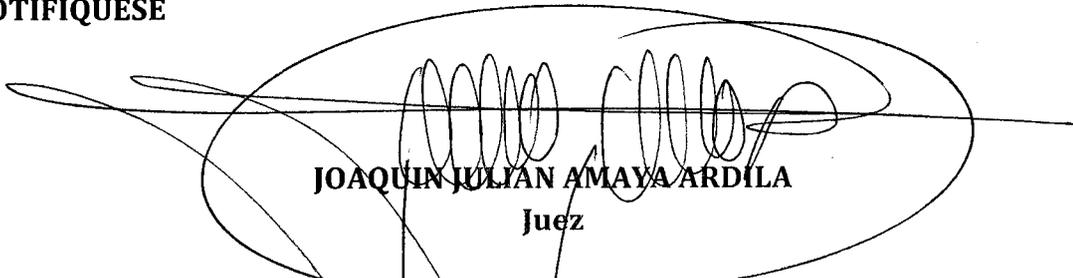
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de tener por notificada a la demandada y seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a esta, como quiera que el acuerdo obrante a folio 16, fue presentado desde la dirección electrónica de la demandante y no existe forma de corroborar la autenticidad de la firma de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por EL BANCO BBVA S.A., contra KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO BBWA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 004,	hoy 26 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.

31

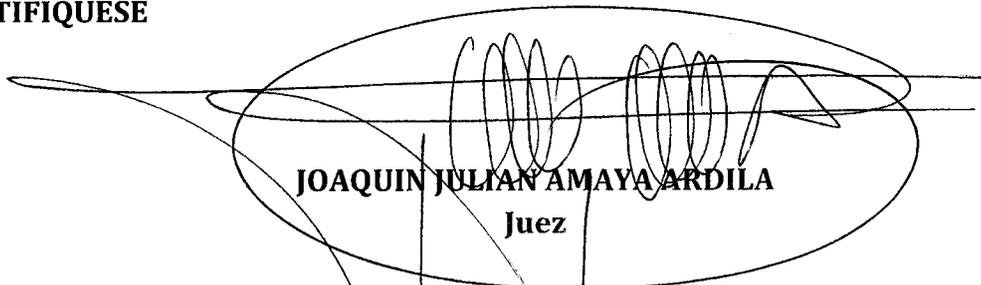


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 28) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy **26 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 123), el Despacho; DISPONE:

TÉNGASE por notificado al demandado, CEFEN FRANCISCO BELTRAN ROMERO, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Integrada la Litis, respecto de la demandada, IVI HELENA RODRIGUEZ SANCHEZ, se continuará con el trámite pertinente, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
27

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

[Handwritten Signature]

DFAE.

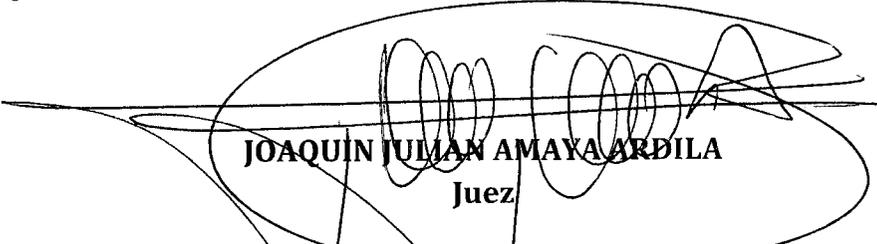


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 38 del C.1, presentado por la abogada, SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN, en representación del demandado, MARIO ANDRES ARELLANO MUÑOZ, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, PREVIO a dar trámite a este, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

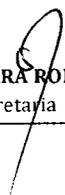
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUMAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **25 ENE 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apodera de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por ROSA MILENA TORRES LARA, contra JUAN ALVARO MORENO POVEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 26 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

AL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada del cual se dio traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término que la ley le concede no se pronunció al respecto.

Dentro del memorial allegado, la ejecutada aporta liquidación del crédito y copia de consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.471.746, el cual corresponde a la suma de la liquidación de crédito allegada, la cual se aprobó mediante auto anterior.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y que además se cumple lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES PUBLIKAT SAS, contra ORTODONCIA ESPECIALIZADA DENTIMAX S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$3.471.746, a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo al informe de títulos del Banco Agrario.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

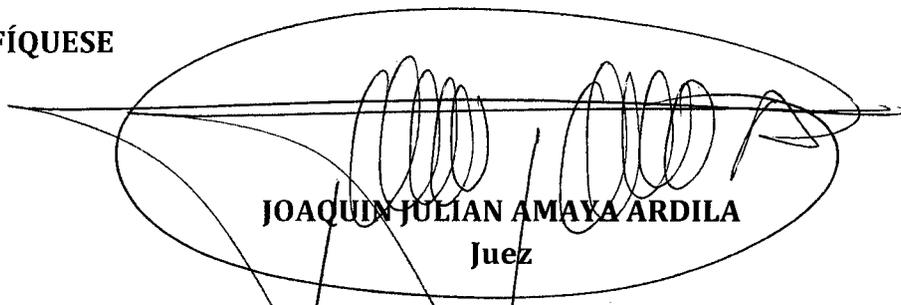
CUARTO.- ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la demandada ORTODONCIA ESPECIALIZADA DENTIMAX S.A.S. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

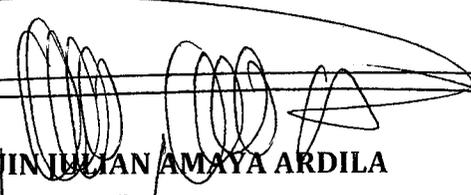


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la petición de la parte actora (Fl. 2 C.2), y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$1.274.400,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **004**, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

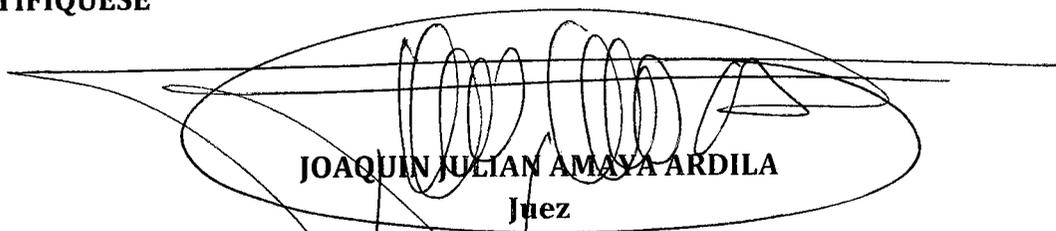


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de tener por notificada a la demandada y seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a esta, como quiera que el acuerdo obrante a folio 13, fue presentado desde la dirección electrónica del demandante y no existe forma de corroborar la autenticidad de la firma de la ejecutada.

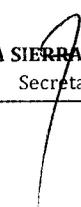
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 25 ENI 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa presentada por **WILSON EDUARDO HUERTAS PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO VALDES AGREDO**, en donde se solicita se declare la resolución de un contrato de compraventa suscrito entre las partes.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el libelo genitor, la parte actora señaló que el domicilio del demandado es el municipio de Cajicá, y como lugar del cumplimiento de la obligación, se estableció que se realizaría en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

La demanda fue presentada ante los Jueces civiles municipales de Chía, correspondiéndole por reparto, a este estrado judicial, por lo que mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitirla, para que el demandante corrigiera el acápite de "*procedimiento, tramite y competencia*", y precisara ante cual órgano judicial deseaba instaurar su demanda, si ante el juez del domicilio del demandado (Cajicá) o ante el del cumplimiento de la obligación (Tabio). Lo anterior, según la regla de competencia dispuesta en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

El apoderado demandante, presentó escrito a través del cual manifestó que era su elección instaurar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, esto en el municipio de Cajicá, lo que conlleva a indicar que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo lo normado en el artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ - REPARTO**, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

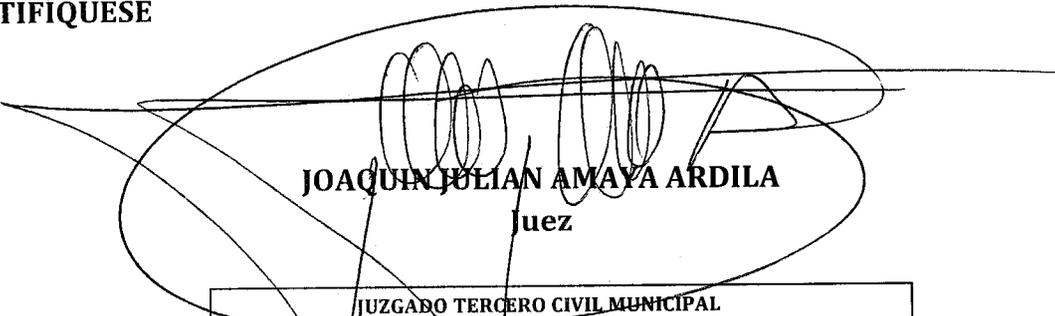
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ - REPARTO**.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

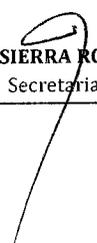
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 13 de enero de 2021, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de KARINE LOT VARGAS SOTO, quien actúa en representación de su menor hijo, N.L.V.S., en contra de ROBINSON JAIR VARGAS PRADA. (Folio 74).

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

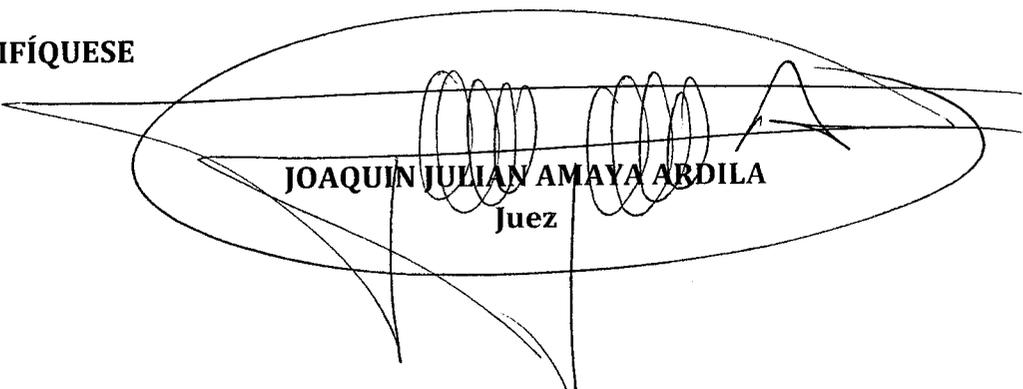
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 13 de enero de 2021, del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., a favor de KARINE LOT VARGAS SOTO, quien actúa en representación de su menor hijo, N.L.V.S., en contra de ROBINSON JAIR VARGAS PRADA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **20 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 09 de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsanó las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

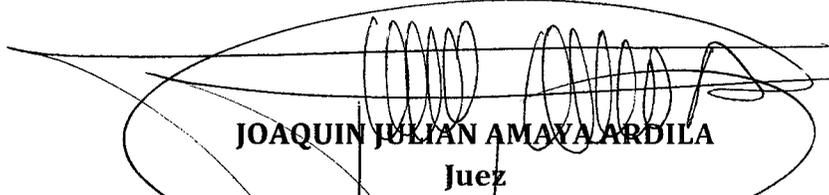
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **IVETH NATHALIA SANABRIA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

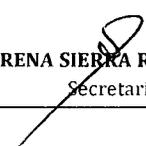
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

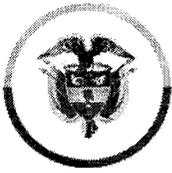
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S.**, y en contra de **CONSTRUCCIONES MEDIOS Y DISEÑOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 6.279.850, 00, M/cte**, correspondiente al 50% de los honorarios y gastos decretados por el Tribunal de Arbitramento de **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S.** contra de **CONSTRUCCIONES MEDIOS**, de acuerdo a la certificación expedida el 26 de noviembre de 2021.

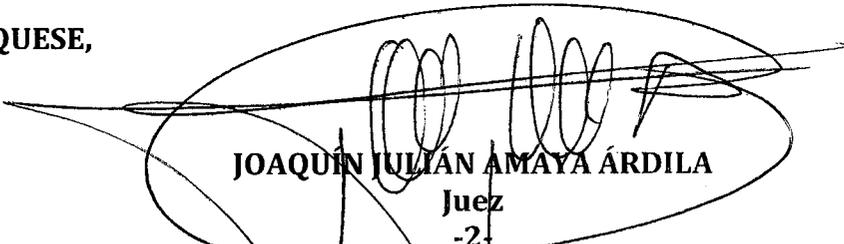
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **RONALD J. PUELLO OCHOA**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

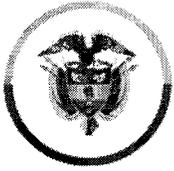
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 25 DE ENERO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

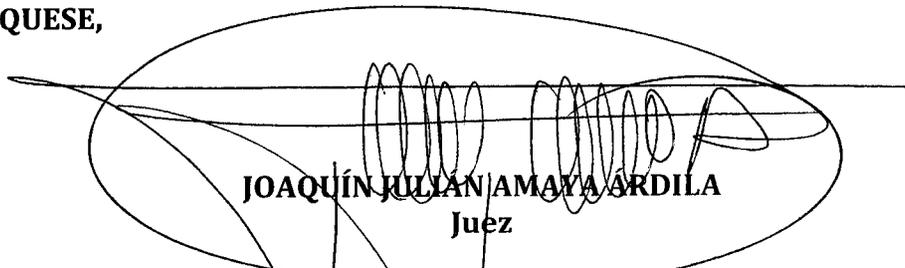
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

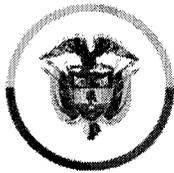
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
26 ENE. 2022
ESTADO No.004, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIFLORES contra JUAN CARLOS DUARTE ROA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **2.731.394, 00** M/Cte, por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de octubre de 2020, discriminadas así:

	Mes	Capital	Intereses de Plazo	Total cuota
1,1	Cuota mes de noviembre de 2019	\$176.685	\$0	\$176.685
1,2	Cuota mes de diciembre de 2019	\$192.268	\$39.480	\$231.748
1,3	Cuota mes de enero de 2020	\$195.649	\$36.196	\$231.845
1,4	Cuota mes de febrero de 2020	\$199.088	\$32.854	\$231.942
1,5	Cuota mes de marzo de 2020	\$202.589	\$29.453	\$232.042
1,6	Cuota mes de abril de 2020	\$206.152	\$25.991	\$232.143
1,7	Cuota mes de mayo de 2020	\$209.776	\$22.470	\$232.246
1,8	Cuota mes de junio de 2020	\$213.465	\$18.886	\$232.351
1,9	Cuota mes de julio de 2020	\$217.218	\$15.240	\$232.458
1,1	Cuota mes de agosto de 2020	\$221.038	\$11.529	\$232.567
1,11	Cuota mes de septiembre de 2020	\$224.924	\$7.753	\$232.627
1,12	Cuota mes de octubre de 2020	\$228.888	\$3.902	\$232.790
	TOTAL	\$2.487.740	\$243.754	\$2.731.394

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

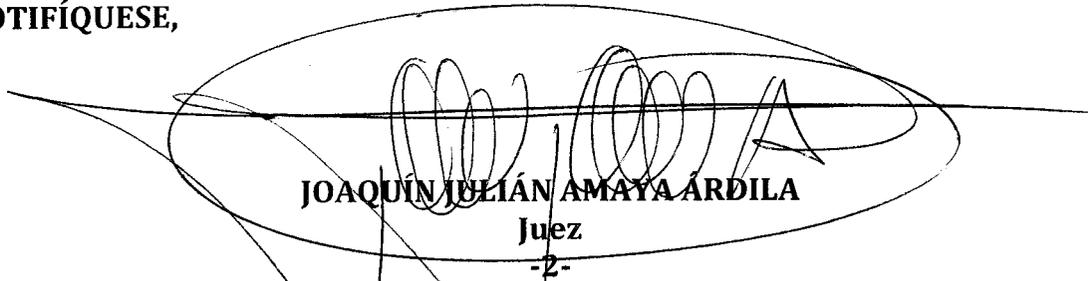
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el

Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 26 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

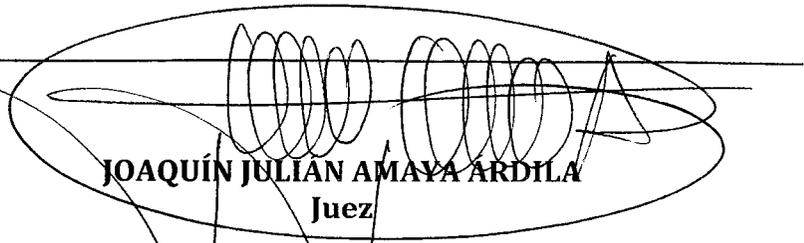
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 de Enero de 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

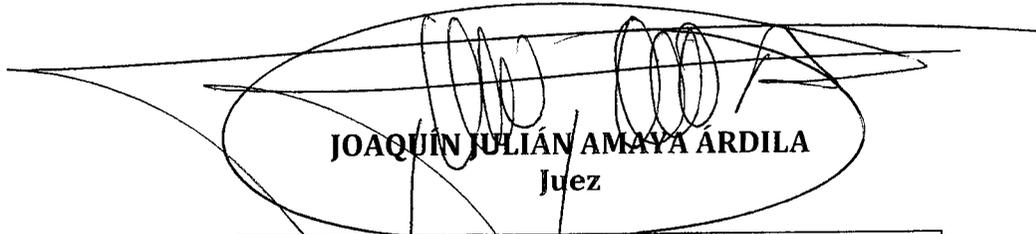
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 21 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Joaquín Julian Amaya Ardila]

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy **26 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – CONTRATO OBRA PARA REMODELACIÓN Y ACABADOS UBICADO EN LAGOS DE YERBABUENA CASA 28-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que, de esta clase de documento, se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, **que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho o la manifestación por parte del ejecutado que efectivamente se realizó el 95% de lo pactado o contratado;** de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de la presente ejecución.

Así mismo, el demandante no allega siquiera prueba sumaria con la cual se pueda determinar por parte de esta Oficina Judicial que cumplió con la carga que le correspondía dentro del contrato de la presente ejecución, es decir, el cumplimiento o ejecución de la obra encomendada.

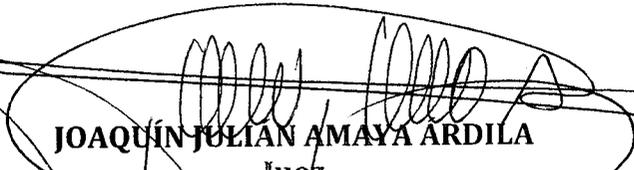
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

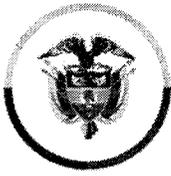
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 004, hoy	26 ENE 2022
08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

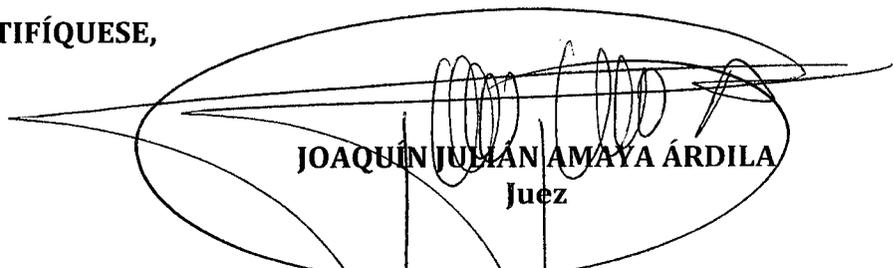
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el contrato de arrendamiento IC No. 57195, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Allegue en original los recibos de acueducto y energía con su correspondiente recibo de pago.
- 3.- Informe si la propietaria del bien, inició o radicó proceso de restitución de inmueble o si actualmente se encuentra ocupado por la demandada.
- 4.- Amplíe los hechos, en el sentido de informar desde que fecha inició el contrato de arrendamiento, en que fechas se debía realizar el pago y si se realizó algún tipo de requerimiento a la deudora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

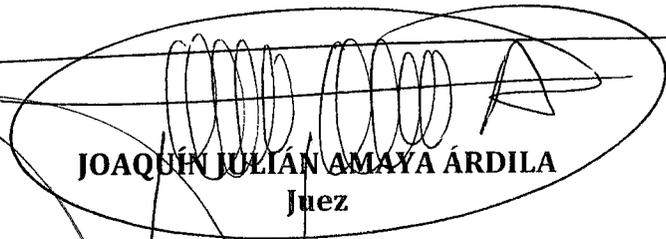


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Previamente a calificar la demanda se requiere a la parte interesada para que allegue copia del título ejecutivo y escrito de demanda.

Lo anterior en el término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

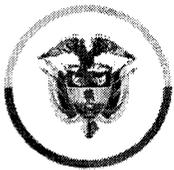
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Téngase en cuenta, Lo anterior, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "... Es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

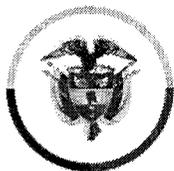
- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.004, hoy 25 ENE. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



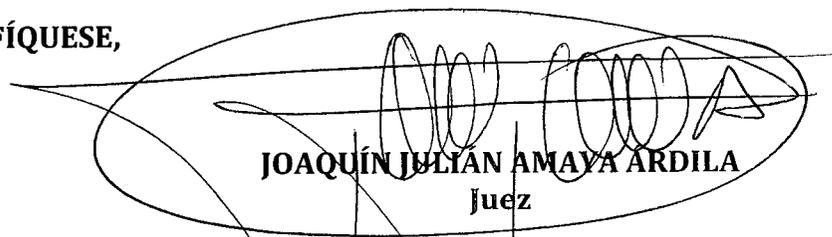
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204119041286, 5406900533710273 y 3793616390611711 y Primero Copia de la Escritura Pública No. 3503 del 26 de Noviembre de 2013, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy **25 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

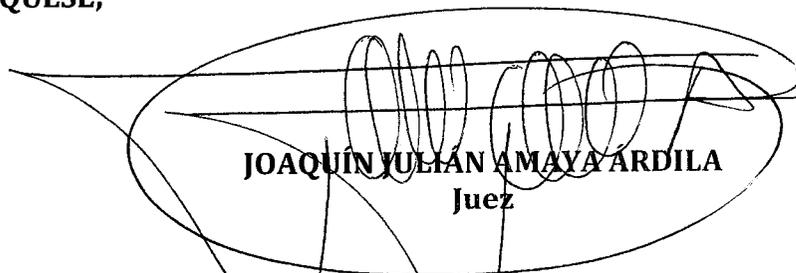
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue impresión a color donde se pueda visualizar el código QR de las facturas No. BTE-29371, BTE-29444 BTE-29541, BTE-29476 y BTE-29425, con su respectiva constancia de entrega y certificado del estado en el registro de factura electrónicas (DIAN). Secretaria proceda de conformidad.

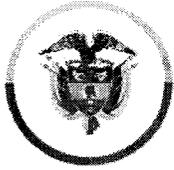
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

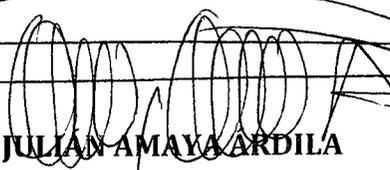
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original Letra de cambio de fecha 1º de octubre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 25 de Enero de 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

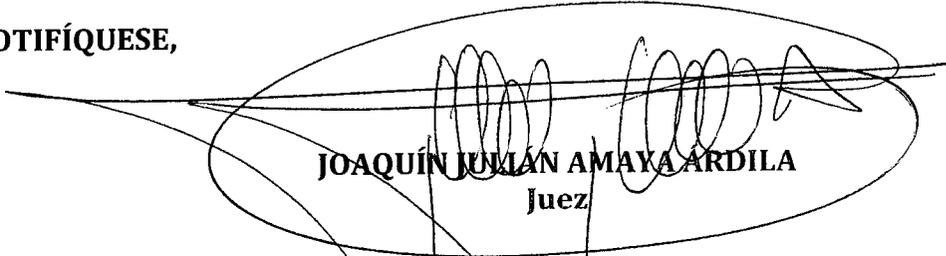
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el contrato de arrendamiento y los recibos públicos con su respectiva constancia de pago, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare porque la demanda ejecutiva es dirigida en contra de una persona natural, cuando en el cuerpo del contrato aportado, se obliga únicamente una persona jurídica.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar si el inmueble fue entregado por los aquí demandados y en qué fecha, o si fue necesario iniciar proceso de restitución.
- 4.- Aclare el hecho segundo, con el fin de dar claridad si los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, fueron cancelados por el demandado, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones A), B) y C).
- 5.- Reformule el acápite de PROCEDIMIENTO, tenga en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

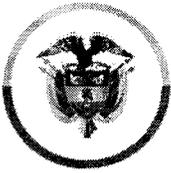
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 26 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

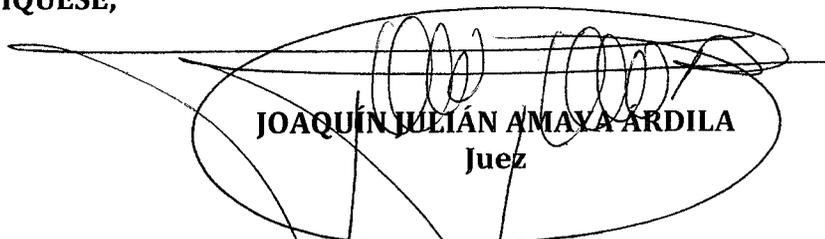
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, presentada por INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S. contra IRMA MEDINA DE BOLAÑOS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN, quien actúa en representación de la Sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25 de Enero de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

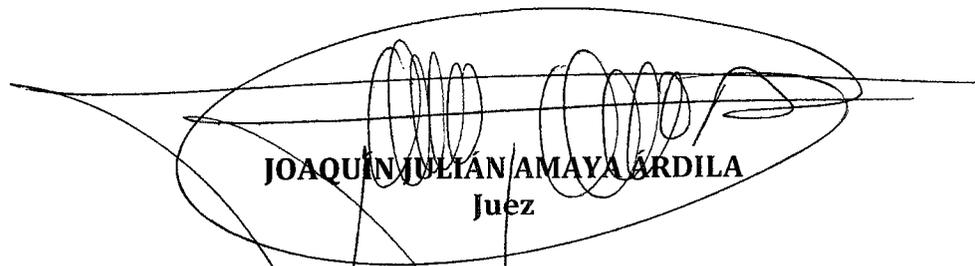
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ CASTIBLANCO, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25 de Enero, 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

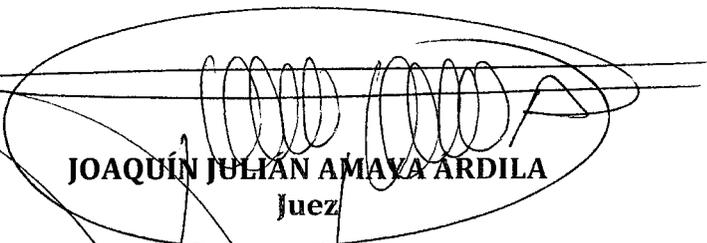
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 99920868393, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aclare la pretensión No. 2.1 y 2.2, en el sentido de indicar cuales son las fechas de causación de los intereses remuneratorios como los moratorios, y la tasa que fueron liquidados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

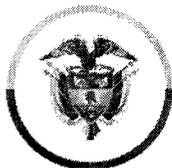

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 26 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

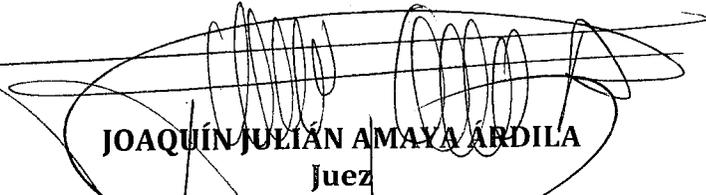
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá.

Aunado lo anterior, es pertinente aclarar que el vehículo – motocicleta-, si bien se encuentra inscrita en la secretaria de movilidad de esta municipalidad, no es justificación para dar trámite a la presente solicitud.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

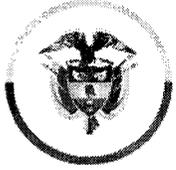
NOTIFÍQUESE, 
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25 DE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el contrato de arrendamiento, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Remita copia de la sentencia de fecha 29 de septiembre y del auto de fecha 8 de octubre de 2021, con la respectiva constancia de ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

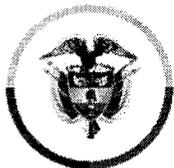
~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHÍA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



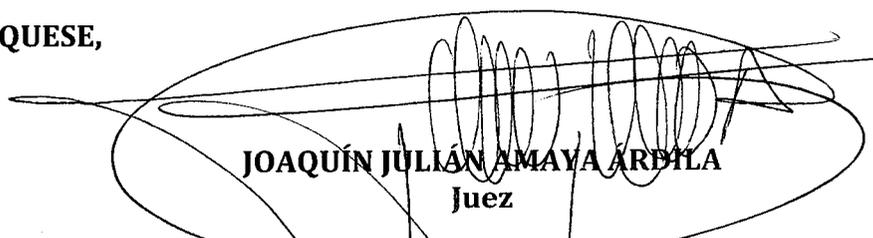
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a que valor asciende la cuota alimentaria de la menor M.V. a la fecha.
- 3.- Reformule la pretensión segunda, estableciendo un promedio de la cuota alimentaria a fijar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

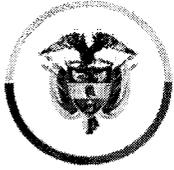

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy **27 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita el Requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 640 de 2001.
- 2.- Establezca el domicilio de los demandados.
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.**
- 4.- Aporte copia de los videos de seguridad, copia de la reclamación radicada ante el Conjunto Residencial mencionado en los hechos de la demanda y las facturas No. 367, 388 y 0482 en original. **Secretaria proceda de conformidad.**
- 5.- Amplíe el acápite de juramento estimatorio, explicando lo correspondiente a lucro cesante y daño emergente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

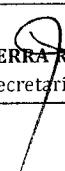
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy **26 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.